

respondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por cuadruplicado, según el modelo número 31, pudiendo los interesados, ántes de que la aduana proceda al reconocimiento de las mercancías, rectificar ó adicionar sus documentos con arreglo á lo dispuesto en la sección IV, capítulo III de esta ley.

IV. Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y que la Contaduría practique la liquidación de los derechos de importación, para cobrar un dos por ciento sobre el total que arroje dicha liquidación, como derecho de tránsito.

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

V. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará impuesto alguno siempre que recorra hasta la salida del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VI. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para consumir parte ó el total de sus efectos, siempre que para ello acompañen la factura consular que deben de tener en su poder y satisfagan los derechos de importación que causen dichas mercancías.

VII. Si el consumo que se pida es del total de las mercancías, la aduana amortizará los documentos consulares lo mismo que si se tratara de una importación común; pero si solo se consume parte de los efectos, se anotará en los documentos que deben amparar el resto del cargamento hasta su final destino, el número de bultos que hayan sido despachados.

VIII. Antes de requisitar la aduana de entrada los documentos que deben amparar las mercancías de tránsito, los interesados afianzarán á satisfacción del administrador respectivo, el monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos. Esta fianza será cancelada en el momento en que el interesado presente el certificado que le expida la aduana del punto de salida de las mercancías en que conste fueron despachadas de conformidad con lo declarado en el documento que las amparaba.

IX. Cuando en el punto de salida se solicite el consumo de parte de las mercancías destinadas al tránsito, la aduana hará que los interesados otorguen fianza competente por el valor de los derechos de importación que causen los efectos que vayan á exportarse, la cual se hará efectiva si los interesados no presentan en el improrrogable término de cuatro meses un certificado suscrito por el Cónsul mexicano ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del lugar adonde se destinan las mercancías.

X. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego, que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que se depositen los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados. Solo en el caso de la fracción V podrá permitirse el tránsito en cualquiera clase de vehículo.

XI. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de transbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba verificarse esta operación, advirtiéndose que solo se concederá el transbordo en los puntos en que haya oficina federal.

XII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el transbordo.

XIII. Al llegar al punto en que se han de transbordar las mercancías, el empleado de que trata la fracción X de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á los que expresan los documentos aduanales.

XIV. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pié del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser transportadas; devolviéndole al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XV. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado responsable del tren. En el caso en que dichos sellos ó candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 296.

XVI. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que deben de servir para ampararlas; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la fracción V de este artículo.

XVII. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos autorizados para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como de importación común, bajo la base de las cuotas de la misma, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

XVIII. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

## CAPITULO XI.

### ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

Art. 300. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas de altura y fronterizas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 301. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 302. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince días, trascurridos los cuales, si la extracción no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño ó consignatario, durante el tiempo que esta ley señala.

Art. 303. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción que no llegue á ellos; en los dos segundos, dos centavos, y en los restantes, tres centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza da para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 304. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposición durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes más que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en el art. 74, la introducción á los almacenes de depósitos de cualquiera bulto que contengan materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 305. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 306. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 307. La introducción y extracción de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 308. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

Art. 309. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 310. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la

aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 311. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

## CAPITULO XII.

### TRÁFICO GENERAL DE MERCANCIAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

#### SECCION I.

##### *De la Zona Libre.*

Art. 312. La comprension de la Zona Libre en la frontera de la República, será desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja-California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutará en su despacho y tráfico de las prerrogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 313. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estuvieron establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 314. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que sean practicables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

#### SECCION II.

##### *Importacion de mercancías extranjeras á la Zona Libre.*

Art. 315. Las mercancías extranjeras no se introducirán á la Zona Libre, sino por las aduanas fronterizas de entrada, y los remitentes de los efectos destinados á ella, observarán en sus importaciones las reglas siguientes:

I. Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas que enlazan el territorio nacional con los Estados Unidos del Norte, vendrán amparadas precisamente con el número de manifiestos y facturas consulares señalados en los artículos 23 y 43 de las secciones II y III del capítulo II de esta ley, debiendo tener estos documentos los mismos requisitos que se prescriben en los modelos números 32 y 33.

II. El conductor del tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada, entregará al comandante del resguardo ó á quien haga sus veces, el manifiesto general de las mercancías que contengan los carros y furgones de que se componga el tren, para que dicho empleado lo pase inmediatamente al administrador, acompañado del parte que debe rendir, señalando en él la hora de la llegada del tren y cualquiera otra circunstancia que juzgue de interés poner en su conocimiento.

III. La falta de entrega del manifiesto consular en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa desde veinticinco á quinientos pesos á juicio del administrador y con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

IV. En el caso de que al reconocerse el cargamento, resulten bultos sobrantes y el

conductor no los haya manifestado en el momento de su llegada á la aduana de entrada, se aplicará á la empresa una multa de cinco hasta cincuenta pesos por cada bulto, y además se cobrarán á las mercancías que tales bultos contengan, duplos derechos de importacion.

V. Cuando á la llegada de un tren declare el conductor traer mayor número de bultos, que los amparados en el manifiesto general por haberlos recibido en el tránsito acompañados de sus respectivas facturas consulares, la aduana permitirá la adición de ellos en el manifiesto, sin imponer pena alguna.

VI. La descarga y despacho de las mercancías que se importen por ferrocarril, se hará en el momento que los consignatarios presenten sus respectivos pedimentos, y la aduana al recibirlos, procederá á sus operaciones conforme lo indica la seccion I del capítulo IV de esta ley, sujetándose para el cobro de los derechos á lo mandado en la fraccion VIII del artículo siguiente.

VII. Los consignatarios de las mercancías que se introduzcan por ferrocarril, tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus facturas consulares en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada del tren, siempre que para ello observen las prevenciones marcadas en la seccion IV del capítulo III de esta ley.

VIII. En todos los casos de importacion de mercancías por ferrocarril, las aduanas de entrada observarán lo decretado para las de altura.

Art. 316. Cuando las importaciones á la Zona Libre tengan lugar por otros medios de conduccion que no sea el designado en la fraccion I del artículo anterior, y procedan de las poblaciones americanas del Norte, situadas frente á la frontera de nuestra República, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Toda importacion se solicitará por pedimentos parciales que los importadores presentarán por triplicado al administrador de la aduana respectiva, timbrando solamente uno de ellos con estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, debiendo contener dichos pedimentos todos los requisitos señalados en el modelo número 34.

II. El administrador pondrá al pedimento timbrado la razon de "Pase á la contaduría para su revision y confronta de los tres ejemplares," asentando ésta su conformidad, si la hubiere; y en caso de no haberla, se revocará el permiso, ordenando al interesado que reponga los pedimentos.

III. Conformes estos pedimentos, el contador pondrá al permiso original, ó sea al timbrado, el número que correlativamente le corresponda, tomándolo de un libro talonario que para el efecto recibirán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, asentando en la parte de talon que debe quedar adherido á dicho libro, todos los pormenores que allí se señalan, pasándolo al administrador para que sobre el número adherido ponga bajo de su firma el "Permítase la importacion."

IV. Requisitados estos permisos, los interesados deberán presentarlos al cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion extranjera de donde procedan las mercancías, á fin de que sean certificados en los términos siguientes: "El presente permiso presentado en . . . fojas útiles, contiene . . . bultos." La fecha, firma del cónsul ó agente consular y sello del consulado.

V. Los interesados dejarán el "duplicado" del pedimento al cónsul ó agente consular, quedándose con el triplicado, y el principal les servirá para amparar los efectos á su paso al territorio mexicano.

VI. La carga y el permiso se presentarán á la garita respectiva para que el celador encargado de ella, haga la confronta de las marcas, contramarcas y número de los bultos, anotando el permiso despues de copiarlo y de poner en él la siguiente razon: "Cumplido y tomada razon á fojas . . . del libro respectivo." Fecha, firma del celador y sello de la garita. En seguida remitirá este empleado el permiso con la carga, á los almacenes de la aduana para su despacho y reconocimiento, participando de oficio al administrador las diferencias, si las hubiere, ó las observaciones que le ocurran, debiendo custodiar los efectos otro celador de la garita.

VII. Llegadas las mercancías á la aduana, el administrador procederá á nombrar vista que practique el reconocimiento y despacho de los efectos, lo cual verificará este empleado con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VIII. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará por la contaduría la liquidacion de los derechos íntegramente, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, exigiendo de los causantes el pago al contado del 3 por ciento sobre la cuota de importacion, que será dividido en 1.25 por ciento para el Municipio y 1.75 por ciento para la Hacienda pública.

Art. 317. Para evitar á los remitentes la obligacion de presentar manifiesto y factura consular por cada importacion que hagan, en cumplimiento de lo prescrito en esta ley, se